

Real Decreto 991/2022, de 29 de noviembre, por el que se modifica el régimen reglamentario de competencias sancionadoras y de control oficial en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de ámbito territorial supraautonómico
[BOE-A-2022-19913]

**DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS DE ÁMBITO TERRITORIAL SUPRAAUTONÓMICO:
COMPETENCIAS SANCIONADORES Y DE CONTROL**

La [Ley 6/2015, de 12 de mayo](#), de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico (en adelante, LDOIGP) estableció el régimen de protección de las indicaciones geográficas (DOP e IGP) de este ámbito territorial, con carácter complementario al fijado por la Unión Europea.

Parte importante de esa regulación es la configuración de un régimen sancionador para los operadores que tengan comportamientos contrarios a la norma. Por ello, establece en su articulado un régimen específico de infracciones y sanciones (Capítulo VI, artículos 26 a 38) sin que resulte ya de aplicación el régimen concreto fijado en la DA 7.^a para las declaraciones obligatorias y los contratos en el sector de la leche y los productos lácteos (disposición adicional que fue derogada por la DDU de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agraria Común y otras materias conexas, al quedar regulado en los artículos 24 y 25 de esta norma, estableciendo un régimen sancionador en determinados ámbitos del sector lácteo y un régimen sancionador en materia de contratación en el sector de la leche y productos lácteos con respecto a la leche cruda, respectivamente, en cada una de estas disposiciones). Este sistema de infracciones y sanciones fue revisado, según se indica en la exposición de motivos de esta norma, a la luz de la jurisprudencia que se fue dictando en la aplicación de la [Ley 24/2003, de 10 de julio](#), de la viña y del vino.

El régimen sancionador fijado en la LDOIGP afecta únicamente, por tanto, a las competencias que asume el Estado en materia de control de denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Además de la tipificación de las infracciones y de la cuantía establecida como sanción en cada caso, es relevante a los efectos de la reforma operada por el [RD 991/2022, de 29 de noviembre](#), por el que se modifica el régimen reglamentario de competencias sancionadoras y de control oficial en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de ámbito territorial supraautonómico (en adelante, RD 991/2022), reseñar que esta disposición indica quiénes son los titulares que tienen la competencia para incoar, tramitar y resolver esos procedimientos sancionadores.

Un aspecto clave en el régimen sancionador aplicable a estas indicaciones geográficas es el relativo a la suscripción de convenios de colaboración entre Administraciones Públicas. Además, el artículo 7 se refiere a la colaboración en el ejercicio de la función inspectora en el sentido de que las Administraciones Públicas y los organismos

públicos que estén vinculados o sean dependientes de ella deben suministrar cuando sean requeridos para ello, y conforme a la normativa aplicable, la información que se les solicite por los servicios de inspección. También estas administraciones pueden solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad como son las fuerzas y cuerpos de seguridad, tanto estatales y autonómicos como locales.

El régimen sancionador es relevante en muchos aspectos, pero especialmente en lo que afecta a la protección del nombre geográfico. El artículo 12, después de establecer que los nombres protegidos por estar asociados con una DOP-IGP supraautonómica son bienes de dominio público estatal, indica que no se puede negar el uso de esos nombres a cualquier persona física o jurídica que cumpla los requisitos que establece cada indicación geográfica, salvo que por una sanción de pérdida temporal del uso del nombre o por cualquier otra causa legalmente establecida ya no tenga ese derecho a utilizar el nombre geográfico.

Como principios generales en relación con la inspección y régimen sancionador regulada en el capítulo sexto de la LDOIGP, el apartado dos del artículo 26 establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (actual Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación según el artículo 10 del [Real Decreto 139/2020, de 28 de enero](#), por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales). Es el artículo 38 de esta norma el que establece cuáles son los órganos competentes en materia sancionadora, distinguiendo entre la competencia del director general de la Industria Alimentaria, el secretario general de Agricultura y Alimentación, el ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y el Consejo de Ministros, en función de la cuantía que corresponda a esa sanción conforme a lo establecido en los artículos precedentes. Como novedad, la [Ley 30/2022, de 23 de diciembre](#), por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agraria Común y otras materias conexas, añadió que era competente para acordar la incoación del expediente sancionador el director general de la Industria Alimentaria.

El RD 991/2022 no realiza modificaciones directas en la LDOIGP, sino en las normas de desarrollo que en 2017 y 2020 se dictaron sobre el régimen de las indicaciones geográficas de ámbito supraautonómico y sobre la estructura ministerial competente.

El [Real Decreto 267/2017, de 17 de marzo](#), por el que se desarrolla la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, y por el que se desarrolla la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, incluía diversas disposiciones dirigidas a desarrollar la LDOIGP. Así, en sus ocho capítulos, abordaba, fundamentalmente, el desarrollo de determinados aspectos relacionados con la gestión y el control de las indicaciones geográficas, en virtud de la competencia exclusiva del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la economía (art. 149.1.13.ª CE).

La modificación que se ha llevado a cabo por el RD 991/2022 ha afectado a varias disposiciones. Así, ha quedado sin contenido la letra b) del artículo 1, eliminándose la referencia a que parte de su objeto era el de desarrollar el apartado 15 de la DA adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el

funcionamiento de la cadena alimentaria, en relación con la gestión de la tasa derivada de las actuaciones de inspección y control llevadas a cabo por la Agencia de Información y Control Alimentarios (en adelante, AICA), ya extinguida.

También se ha modificado la redacción del apartado 2 del artículo 7, sobre verificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones, de tal forma que quede modificada la anterior referencia a la AICA como autoridad competente, quedando sustituida por la referencia a la Dirección General de Industria Alimentaria (en adelante, DGIA), actualmente competente en virtud de las modificaciones operadas. Dicha modificación orgánica ha sido también incorporada al artículo 11 (Control interno de las entidades de gestión), en cuanto a las relaciones entre las entidades de gestión y la Administración, cuando hayan asumido estatutariamente un sistema de control interno (art. 24 LDOIGP).

Las funciones de la DGIA fueron establecidas en el artículo 6 del [Real Decreto 430/2020](#), de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. Como subdirecciones generales, dependen de la DGIA las cuatro siguientes: la Subdirección General de Competitividad de la Cadena Alimentaria, la Subdirección General de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria, la Subdirección General de Promoción de los Alimentos de España y la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios, desempeñando en este último caso su titular el cargo de delegado de España ante la OIV. Esta disposición ha sido también modificada por el artículo segundo del RD 991/2022, que afecta concretamente a la letra e) del apartado 1, al añadirse la referencia a la competencia relativa al régimen sancionador. Además, las letras b) y d) del apartado 2 se han modificado para asignar la competencia fijada con anterioridad a la SG de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios.

Nominalmente, también se han realizado modificaciones en los títulos del capítulo VII y del artículo 12, así como en el texto de esta disposición para hacer efectiva la modificación de la competencia orgánica. Además, se han eliminado las referencias contenidas en las letras e) y f) por no ser necesaria ya la remisión de documentación de la AICA a la DGIA. La letra c) del apartado 1 del artículo 15 se ha modificado también para introducir la referencia a la DGIA. El artículo 16 (Gestión de la tasa por actuaciones de inspección y control oficial de la Agencia de Información y Control Alimentarios) ha sido eliminado.

En definitiva, son razones de seguridad jurídica las que fundamentan las reformas operadas por esta norma que se reseña, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 63 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación (DFU).

M.^a del Mar GÓMEZ LOZANO
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Almería
margomez@ual.es